

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE

INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

Resolución Número 00696 de 19

16 ABR. 1991

POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES EN MATERIA
DE TRANSITO TERRESTRE AUTOMOTOR

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
DE TRANSPORTE Y TRANSITO.

EN USO de sus facultades legales y en especial de las
conferidas por la Ley 53 de 1.989 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 53 de 1.989 asignó al Intra la función de llevar
los registros e inventarios de que trata el artículo 2º de la
misma, así como también la de definir el sistema de información
para adelantar dichos registros e inventarios.

Que así mismo, los Artículos 3 y 4 de la citada Ley disponen
que es función del Intra prestar asesoría técnica a las
autoridades locales y seccionales para la creación de los
organismos de Transporte y Tránsito e inspeccionar a estos
organismos en el cumplimiento de las normas vigentes en materia
de tránsito y transporte terrestre automotor.

Que para el cabal cumplimiento de las funciones asignadas en
la Ley 53 de 1.989 se hace necesario definir los registros e
inventarios, establecer los datos que contendrán cada uno de
ellos, así como señalar el procedimiento para la incorporación
de la información en ellos y para asesorar técnicamente e
inspeccionar a los organismos de Tránsito.

R E S U E L V E

TITULO I
DE LAS DEFINICIONES

ARTICULO 1º.- El Registro Nacional de Remolques,
Semiremolques, Multimodulares y Similares es
el conjunto de datos computarizados necesarios para determinar
la propiedad y las características de dichos vehículos.

Continuación de la Resolución No.

cual se dictan disposiciones en materia de Transporte Terrestre Automotor.

ARTICULO 2o.- El Registro Nacional de Conductores, es el conjunto de datos computarizados necesarios para determinar las licencias de conducción expedidas a las personas conforme a lo establecido en las disposiciones del Código el cual contendrá las anotaciones a que se refiere el artículo 23 del Decreto Ley 1344 de 1.970 modificado por el Artículo 1o. 2ta. Reforma del Decreto 1809 de 1.990 o la norma que lo sustituya o modifique.

ARTICULO 3o.- El Registro Nacional de Infractores, es el conjunto de datos computarizados necesarios para determinar las sanciones impuestas a las personas naturales por contravención a las normas de admisión al tránsito y/o normas de comportamiento, establecidas en el Decreto Ley 1344 de 1.970, o las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan.

ARTICULO 4o.- El Registro Único Nacional de Accidentes, es el conjunto de datos computarizados necesarios para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurren los accidentes de tránsito.

ARTICULO 5o.- El Registro Nacional de Pólizas de Seguro obligatorio, es el conjunto de datos necesarios para determinar qué vehículos están amparados con pólizas por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, expedidas por las entidades aseguradoras legalmente constituidas en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2544 de 1.987, o la norma que lo modifique o sustituya.

ARTICULO 6o.- El Registro Nacional de Escuelas de Enseñanza Automovilística, es el conjunto de datos necesarios para determinar las características y elementos que componen los establecimientos a los que el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito les ha otorgado licencia de funcionamiento para cumplir el fin para el cual se crearon.

ARTICULO 7o.- El Registro Terrestre Automotor, es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto o contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surta efectos ante las autoridades y ante terceros.

ARTICULO 8o.- El Inventario Nacional de Remolques, Semiremolques, Multimodulares y Similares es la relación clasificada y computarizada de estos vehículos inscritos en el Registro Nacional de que trata el artículo 1o. de la presente resolución, según número de placa, tipo, marca, modelo, número de ejes, número de llantas y capacidad.

Continuación de la Resolución N°. de 1991 "Por la cual se dictan disposiciones en materia de Tránsito Terrestre Automotor.

ARTICULO 9º.- El inventario Nacional Automotor, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, de la Ley 53 de 1989, es el conjunto de datos relacionados con cada uno de los vehículos automotores inscritos en el Registro Terrestre Automotor, según número de placa, modelo, marca, color, clase de vehículo, tipo de carrocería, capacidad, clase de servicio, número de chasis o serie, nombre e identificación del propietario, limitaciones o gravámenes a la propiedad y organismo de tránsito donde se encuentra registrado el vehículo.

ARTICULO 10º.- Los vehículos automotores de propiedad de organismos oficiales dedicados a velar por la seguridad interior y exterior del Estado, así como los vehículos de propiedad del Ministerio de Obras Públicas y Transporte no se incluirán en el Registro Terrestre Automotor, ni en el inventario Nacional Automotor.

ARTICULO 11º.- Los registros e inventarios a que se refiere la presente Resolución serán llevados por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito a excepción del Registro Terrestre Automotor el cual será llevado por los organismos de tránsito respectivos.

TITULO II. DEL CONTENIDO DE LOS REGISTROS

ARTICULO 12º.- El Registro Nacional de Remolques, Semirremolques, Multimodulares y Similares, contendrá: número de placa, tipo, marca, modelo, número de chasis, número de ejes y de llantas, capacidad, nombre del propietario, identificación, dirección y teléfono, oficina del Intra donde se encuentra registrado, limitaciones a la propiedad o gravámenes que se le hayan impuesto.

ARTICULO 13º.- El Registro Nacional de Conductores contendrá: nombre de la persona, identificación, domicilio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, señales particulares, tipo de sangre, limitaciones físicas, renovaciones y recategorizaciones de la licencia de conducción y código del organismo de tránsito que expidió la licencia.

ARTICULO 14º.- El Registro Nacional de Infractores contendrá los mismos datos del Registro Nacional de Conductores, adicionado con el historial de infracciones que conlleven la suspensión o cancelación de la licencia de conducción.

ARTICULO 15º.- El Registro Nacional de Accidentes deberá contener: clase y placa de los vehículos involucrados en el accidente, lugar de ocurrencia, fecha, características del lugar, características de las vías, hora, gravedad, clase de accidente y organismo de tránsito que conoció del mismo.

Continuación de la Resolución N°. de 1991 "Por la cual se dictan disposiciones en materia de Tránsito Terrestre Automotor.

ARTICULO 16o.- El Registro Nacional de Pólizas de Seguro obligatorio contendrá número de la póliza, vigencia e identificación de la entidad aseguradora y número de la placa del vehículo.

ARTICULO 17o.- El Registro Nacional de Escuelas de Enseñanza Automovilística contendrá el nombre o razón social de la Escuela, domicilio, nombre e identificación del propietario, representante legal, del Director de la escuela, nombre e identificación de los instructores y categoría para la cual están autorizados, clase e identificación de los vehículos en los que se imparte la enseñanza, clase e vigencia de la garantía, número y fecha de la Resolución de Licencia de Funcionamiento y categoría para la cual están autorizadas para impartir enseñanza.

ARTICULO 18.- El Registro Terrestre Automotor contendrá los siguientes datos: número de placa, número de motor del vehículo, número de chasis o serie, libres, clase de vehículo, marca, modelo, tipo de carrocería, color, clase de servicio, capacidad, nombre del propietario, identificación, dirección, teléfono, limitaciones o gravámenes a la propiedad.

ARTICULO 19o.- Los registros e inventarios de que trate la presente Resolución son públicos y conocibles a terceros.

ARTICULO 20o.- Se tendrá como base de los registros e inventarios a que se refiere la presente Resolución, el documento sobre el cual se haya efectuado la última anotación o inscripción, salvo el caso del registro terrestre automotor, en el cual el respectivo organismo de tránsito debe archivar la totalidad del historial del vehículo.

ARTICULO 21o.- El Instituto Nacional de Transporte y Tránsito y los organismos de tránsito expedirán certificados sobre los datos contenidos en los registros e inventarios a su cargo. En todo caso las certificaciones llevarán firma autorizada e indicación de la fecha en que se expedieron y tendrán validez en todo el territorio nacional y una vigencia no mayor a 30 días calendario.

ARTICULO 22o.- Las certificaciones se expedirán en original y copia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su solicitud y llevarán un número consecutivo, según el tipo de registro e inventario.

TITULO III

DE LOS SISTEMAS DE INFORMACION

Continuación de la Resolución N°. 00696 de 1991 "Por la cual se dictan disposiciones en materia de Tránsito Terrestre Automotor".

ARTICULO 23o. - Definece como sistema de información, para los efectos de esta resolución, el conjunto de datos, procedimientos administrativos y/o operativos, programas de computadores y equipos para el procesamiento y transmisión de datos que el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito desarrolle e implemente para el manejo de la información de que tratan los registros e inventarios establecidos en la Ley 53 de 1.989.

ARTICULO 24o. - Los organismos de Tránsito, las entidades aseguradoras y demás entidades oficiales o privadas, para la incorporación de la información relativa a los registros e inventarios deberán cumplir con los procedimientos establecidos en la presente resolución.

ARTICULO 25o. - El procedimiento para el envío de la información será el siguiente:

- 1) Para cada trámite que el usuario realice en las dependencias de las entidades antes citadas será necesario diligenciar el formulario que para el efecto haya diseñado el Intra. Una vez diligenciado el formulario o formato será enviado, previas las revisiones y controles establecidos o que se establezcan, a la División responsable del manejo de la información en la Oficina Regional del Instituto Nacional del Transporte y Tránsito en cuya jurisdicción se encuentre ubicada la entidad que envíe la información.
- 2) En la dependencia de la Oficina Regional o Seccional responsable de la información, se revisarán estos formularios o formatos y en caso de error se devolverán para su corrección al organismo de tránsito y una vez efectuada esta, se remitirá nuevamente a la Oficina Regional o Seccional para su posterior envío a la Subdirección respectiva en la oficina central del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito para incorporación de los datos.
- 3) En la oficina central del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, la Subdirección responsable procesará e incorporará la información recibida a la base de datos que corresponda, conforme a los parámetros y controles que la oficina de Organización y Sistemas establezca para ese servicio.
- 4) La administración y manejo de la información de los registros e inventarios será responsabilidad del Subdirector del área en la Oficina Central y esta actividad sólo podrá ser delegada por escrito al funcionario que se designe, quien deberá responder del manejo que dé a esta información.

PÁRAGRAFO. - La información de que trata el presente artículo podrá ser enviada en medio magnético a través de la red pública de datos COLDAPAC, o del sistema de comunicación entre computadoras que establecerá el Instituto.

Continuación de la Resolución N°. de 1991 "Por la cual se dictan disposiciones en materia de Tránsito Terrestre Automotor.

Nacional de Transporte y Tránsito a través de la oficina de Organización y Sistemas, una vez sea instalada totalmente la Red de información que soporte el sistema integrado de información de tránsito y transporte (SIT).

ARTICULO 26o.- Las entidades públicas o privadas podrán tener acceso a los sistemas de información previo al cumplimiento de los requisitos que se establecen a continuación:

- a) Solicitud escrita a la Dirección General del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, con presentación del estudio del plan de sistemas de la entidad.
- b) Estimativo del volumen de información a manejar.
- c) Dimensionamiento del equipo de procesamiento de datos a ser instalado.
- d) Compatibilidad para la transmisión y recibo de datos del equipo a ser instalado, con los equipos de cómputo del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito.

PARAGRAFO.- Los organismos de tránsito que tengan sistemas de información en desarrollo o en operación comunicarán a la oficina de Organización y Sistemas del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito sobre las características de equipos y programas, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrar en vigencia la presente resolución.

ARTICULO 27o.- Los archivos de datos de las entidades a que se refiere la presente resolución serán preparados conforme a los parámetros que establezca la oficina de Organización y Sistemas del INTRA y la información deberá ser enviada mensualmente a la oficina Regional del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito de su jurisdicción.

TÍTULO IV

DE LA ASESORIA E INSPECCION

ARTICULO 28o.- De conformidad con lo señalado en el artículo 3o. de la Ley 53 de 1.989 la asesoria que debe prestar el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito a las autoridades seccionales y locales para efectos de la creación de organismos de transporte y/o tránsito, se atenderá previa solicitud elevada por la respectiva autoridad seccional o local ante la Dirección General del Instituto.

ARTICULO 29o.- Los organismos de tránsito y/o transporte, para efectos del correcto cumplimiento de las funciones a ellos asignadas y de la aplicación e interpretación de las normas vigentes en materia de tránsito y/o transporte, podrán solicitar asesoria a la oficina Regional o Seccional del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito de su jurisdicción.

Continuación de la Resolución No. de 1991 "Por la cual se dictan disposiciones en materia de Tránsito Terrestre Automotor.

ARTICULO 30o.- La asesoría de que tratan los artículos 28o. y 29o. de la presente Resolución, deberá ser prestada dentro de los treinta (30) días calendáricos siguientes al recibo de la solicitud, se pena de incluir el respectivo funcionario competente en causal de mala conducta, contemplada en el numeral 5o. del artículo 76 del Decreto 01 de 1994.

ARTICULO 31o.- De la asesoría prestada deberá levantarse un acta en la que conste como minimo las razones que dieron origen a la solicitud, los resultados obtenidos y las recomendaciones a que haya lugar. Dicha acta deberá ser suscrita por el Jefe del Organismo de Tránsito y/o Transporte que se asesora, y el funcionario que realiza la visita. El acta constará de original y una (1) copia que se distribuirán así:

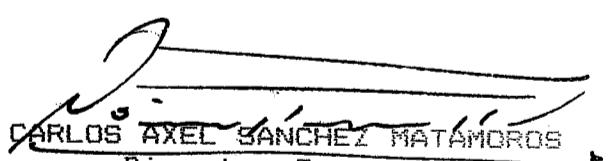
El original del acta con destino al organismo de Tránsito y/o Transporte, y la copia para la oficina que presta la asesoría.

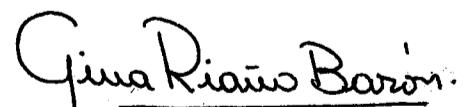
ARTICULO 32o.- El Instituto Nacional de Transporte y Tránsito realizará visitas de inspección por lo menos una (1) vez al año a los organismos de Tránsito y/o Transporte con el fin de verificar el cumplimiento de las funciones asignadas a los mismos y la correcta aplicación de las normas vigentes en materia de tránsito y/o transporte, con el objeto de adoptar los correctivos del caso y las acciones a seguir, sin perjuicio de los procesos disciplinarios administrativos y/o penales que por tales hechos pueden adelantarse por las autoridades competentes.

ARTICULO 33o.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a los 16 ABR. 1991


CARLOS AXEL SÁNCHEZ MATAMOROS
Director General.


GINA MAGNOLIA RIANO BARON
Secretaria General.